

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./126/2011.

RECURRENTE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SAN
BARTOLO COYOTEPEC,
OAXACA.**

**PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO DIEZ DE DOS MIL
DOCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./126/2011**, interpuesto por la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por inconformidad con la respuesta del H. Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha ocho de septiembre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha ocho de septiembre de dos mil once, presentó solicitud de Acceso a la

Información Pública al H. Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por medio del cual solicitó lo siguiente:

“RESPECTO A LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PIDO POR FAVOR ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

-PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA.

-LICENCIA DE CONSTRUCCION.

MONTO EROGADO POR CONCEPTO DE LICENCIA.

ESTUDIOS DE IMPACTO DEL PROYECTO.

SEGUNDO.- El día trece de octubre de dos mil once, la **XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en los siguientes términos:

“SE ME ESTA NEGANDO EL DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACION PUBLICA CON EL QUE CUENTA TODO CIUDADANO.”

Así mismo, anexa a su recurso, copia de su solicitud de información de fecha ocho de septiembre del dos mil once, con número de folio 5805; copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 5805; copia de su identificación oficial.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, se admitió el Recurso de Revisión y se requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este

órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste remitió dicho Informe en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Que con fecha diecinueve de octubre del año dos mil once, fue recibido a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Recurso de revisión interpuesto por la XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la Unidad de Enlace de este H. Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha ocho de septiembre de dos mil once.

SEGUNDO.- Que con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once este H. Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, designó a los Ciudadanos René Mateos López y Luis Manuel Guzmán Mateo como Titular y Encargado, respectivamente, de la Unidad de Enlace del mismo, lo cual se hizo del conocimiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, con fecha cinco de octubre del año dos mil once, tal y como se desprende del acuse de recibo oficio fechado cuatro de octubre del año dos mil once.

TERCERO.- Que con fecha cinco de octubre de dos mil once el ciudadano Luis Manuel Guzmán Mateo, en su calidad de encargado de la Unidad de Enlace de este H: Ayuntamiento, se presentó ante las oficinas que conforman el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, con la finalidad de recibir la capacitación en el manejo del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con la finalidad de que se nos proporcionaran las herramientas necesarias para cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia, sin embargo cabe hacer mención que el mismo día que se recibió la capacitación en el sistema electrónico, fue en el mismo instituto donde se nos hizo de conocimiento que con fecha veintinueve de septiembre del años en curso había sido concluida la tramitación en el sistema de la solicitud presentada por la ahora recurrente, entregándonos, una impresión de la solicitud con número de folio 5805.

CUARTO.- Esta unidad de Enlace determino poner a consideración del Cabildo de este H. Ayuntamiento la solicitud presentada por la ahora recurrente, en cuanto a la información que solicitaba, por lo que en

reunión ordinaria de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil once, se participo en asuntos generales sometiendo la solicitud ante el Cabildo, resultando de su análisis brindarle la respuesta a los planteamientos hechos por la recurrente.

Como se puede observar este H Ayuntamiento en su calidad de sujeto obligado no obró de mala fe al ocultar o negar la información solicitada por la ahora recurrente, ya que para el tiempo en que el Encargado de la unidad de Enlace de este Ayuntamiento acudió ante el Instituto con la finalidad de recibir la capacitación para el manejo del sistema electrónico, la solicitud presentada por la ahora recurrente ya había sido finalizada por el propio sistema, razón por la cual esta Unidad de enlace se vio impedida en tiempo para proporcionar la información solicitada por la recurrente no obstante lo anterior y con la finalidad de responder a la solicitud con numero d folio 5805, esta Unidad de Enlace determina responder mediante el oficio correspondiente los planteamientos de la misma, ordenándose notificar el mismo a la recurrente a través de la dirección de correo electrónico que señala en su solicitud.

...

ACUERDO

PRIMERO.- Téngase por recibido el Recurso de Revisión con numero de folio 126, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP).

SEGUNDO.- Con base al artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia, ríndase el informe correspondiente al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, mediante el oficio correspondiente, acompañando las constancias que obran en el presente expediente como pruebas para su valoración y desahogo correspondiente, solicitándole deseche el Recurso de Revisión interpuesto por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en términos del artículo 75 fracción cuarta de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO.- Gírese y notifíquese mediante el oficio correspondiente la respuesta brindada por esta Unidad de Enlace a la recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la dirección de correo electrónico que señaló en la solicitud con numero de folio 5805, así mismo el acuse de recibo por parte de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

..."

Así mismo anexó copia de oficio número MSBC/UE/0001/2011, de fecha dieciséis de octubre de dos mil once, mediante el cual refiere darle respuesta a la solicitante, en los siguientes términos:

"...En atención a su solicitud de acceso a la información con numero de folio 5805, presentada el día ocho de septiembre de dos mil once, a

través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) dirigida a este Municipio como Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de Oaxaca, me permito responder a su solicitud y orientarla sobre el sujeto obligado al que le corresponde dar respuesta a la misma.

En cuanto a los planteamientos marcados como puntos uno y cuatro de la solicitud de mérito, me permito comunicarle que este Municipio se encuentra imposibilitado para proporcionarle la información que solicita toda vez que no cuenta con el proyecto de construcción, nombre de la compañía constructora ni estudios de impacto del proyecto del edificio sede del Consejo de la Judicatura Federal, lo anterior debido a que la obra, de ser autorizada, será ejecutada por la Institución Federal antes citada.

Ahora bien, por lo que respecta a los planteamientos marcados como puntos dos y tres, me permito informarle que la Asamblea General de Población acordó la expedición de la licencia de construcción por parte de este H. Ayuntamiento, documento que ha sido expedido a favor del Consejo de la Judicatura Federal con fecha 06 de octubre de dos mil once. Referente al monto erogado por concepto de licencia, se le informa que este municipio no ha generado ningún gasto por dicho concepto.

Por tanto en lo referente al primer y cuarto planteamiento de solicitud se le sugiere presentarlos ante el Consejo de la Judicatura Federal, debido a que es el sujeto obligado a quien le corresponde dar respuesta a su solicitud de información, en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal en la página <http://www.cjf.gob.mx/infomex>; o bien, directamente en el Modulo de Acceso a la Información Pública del Circuito: 13 Administración Regional Oaxaca, Oax., en la siguiente dirección:

*EDIFICIO VIOLETAS 1007 Calle VIOLETAS# 1007, COLONIA REFORMA,
OAXACA, OAXACA DE JUAREZ, C.P. 68050; Teléfono: 01(951)5132065;
Correo Electrónico: aroaxaca@cfj.gob.mx
L.A.E. FERNANDO HERNÁNDEZ VARGAS
ADMINISTRADOR REGIONAL
Correo electrónico: flrv@cfj.gob.mx
..."*

QUINTO.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Comisionado Instructor tuvo por recibido en tiempo y forma el Informe rendido por el Sujeto Obligado, así mismo ordenó poner a vista de la recurrente dicho informe, por el término de tres días hábiles, y se le requirió para que manifestara si ya le había sido proporcionada

la respuesta como lo mencionaba el Sujeto Obligado y si estaba de acuerdo o no con la misma.

SEXO.- Mediante certificación de fecha once de noviembre de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el plazo concedido a la recurrente, esta no cumplió con el requerimiento realizado.

SÉPTIMO.- En el presente asunto la recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información de fecha ocho de septiembre del dos mil once con número de folio 5805; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 5805; el Sujeto Obligado en su informe justificado, ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de oficio número MSBC/UE/0001/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once; II) copia de oficio sin número, de fecha cuatro de octubre de dos mil once, mediante el cual designa a su Comité de Información; III) copia de oficio sin número, de fecha cuatro de octubre de dos mil once, mediante el cual designa a personal que conforma su Unidad de Enlace; mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- La recurrente, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado satisface la solicitud planteada, o si por el contrario, esta se encuentra incompleta para en su caso ordenar la entrega de la misma.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

Primeramente, la recurrente se inconforma por que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el término señalado por la Ley para ello.

Sin embargo, al rendir informe justificado el Sujeto Obligado remite a este Instituto copia de oficio mediante el cual da respuesta a la recurrente.

Es importante mencionar que se requirió a la recurrente para que manifestara si le había sido proporcionada la respuesta como lo señalaba el sujeto Obligado y si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que la recurrente contestara a dicho requerimiento.

Así, este Órgano garante procedió a realizar un análisis de lo solicitado por la recurrente y de la respuesta del Sujeto Obligado.

Respecto de lo solicitado por la recurrente referente al Proyecto de Construcción del Edificio Sede del Consejo de la Judicatura Federal, incluyendo el nombre de la compañía constructora y los estudios de impacto del proyecto, la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, le manifiesta que no puede darle información al respecto ya que no cuenta con dicho proyecto, ni con los estudios de impacto, esto porque de ser autorizado, la obra será ejecutada por la Institución Federal citada.

En relación a lo anterior debe decirse que si bien es cierto como lo menciona el Sujeto obligado que la obra será ejecutada por el Consejo de la Judicatura Federal, también lo es que, el Ayuntamiento al otorgar el permiso o licencia para la construcción del Edificio dentro de su municipio, debe de tener conocimiento, y sobre todo como requisito, el proyecto para el cual está otorgando dicho permiso, así como el estudio de impacto ambiental, esto como lo prevé la Ley de Desarrollo

Urbano para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 24, 130, 133, 134, 135
Y 146:

ARTICULO 24.- Los Ayuntamientos del Estado, tendrán en materia de Desarrollo Urbano las facultades y obligaciones siguientes:

...

XV.- Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, de acuerdo con lo previsto por la presente Ley y los reglamentos, planes o programas y declaratorias en vigor;

ARTÍCULO 130.- Licencias de construcción es el documento expedido por los Ayuntamientos, por medio del cual se autoriza a los propietarios de inmuebles para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios.

ARTICULO 133.- Las licencias de construcción serán otorgadas o negadas en todo caso, por la Secretaría, cuando no exista Plan o Programa de Desarrollo Urbano aplicable en el Municipio respectivo y la obra sea de tal magnitud, que amerite su intervención.

El reglamento correspondiente señalará los casos en que proceda lo estipulado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 134.- Para el otorgamiento de licencias de uso de suelo y de licencias de construcción u operación, la Secretaría y los Ayuntamientos correspondientes, según el caso **exigirán la presentación de la resolución de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado.**

ARTÍCULO 135.- Son facultades de los Ayuntamientos y de la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de construcción:

- a) Dictaminar dentro del área urbana de las ciudades o Municipios, sobre las restricciones arquitectónicas, urbanas o ecológicas contenidas en los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes;
- b) Llevar un registro de empresas dedicadas a la construcción;
- c) **Inspeccionar y verificar que todas las construcciones que se realicen en su jurisdicción, se ejecuten con estricto apego a los proyectos correspondientes y dentro de las normas que la técnica de la construcción establece;**

ARTICULO 146.- La Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, supervisarán la ejecución de los proyectos y vigilarán en todo momento que las obras y demás actividades estén de acuerdo con los lineamientos señalados por la presente Ley y los Planes, Programas o Declaratorias en vigor.

De esta manera, se infiere que el Ayuntamiento debe de contar en sus archivos cuando menos con una copia de tales documentos, por lo que de no ser así, debe de integrarlos tal y como lo dispone la fracción I, del artículo 7 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 7. Los sujetos obligados deberán:

I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;”

Respecto a lo planteado referente a la Licencia de Construcción y el monto erogado por concepto de licencia, ésta se encuentra catalogada como información pública de oficio, garantizada por la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Transparencia; así el Sujeto Obligado da respuesta a dichos planteamientos, mencionando que la Asamblea General de Población aprobó la expedición de la licencia de construcción por parte del H. Ayuntamiento a favor del Consejo de la Judicatura Federal y que el municipio no generó ningún gasto por dicho concepto.

Del análisis a tales respuestas, se tienen por satisfactorias, ya que la recurrente únicamente solicitó información respecto de la licencia de construcción sin mencionar si solicitaba copia o acceso a dicha licencia. De la misma manera al punto planteado respecto del monto erogado por concepto de licencia, no es clara, ni precisa sobre de quien desea saber eroga dicho monto.

Por todo lo anterior, éste Órgano Garante estima procedente declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad, ya que si bien el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el término señalado por la Ley de Transparencia para ese efecto, también lo es que lo hizo durante el procedimiento del recurso de revisión, lo cual evidencia la voluntad de extinguir la materia del recurso; sin embargo, éste Órgano Garante dentro de sus facultades, se

encuentran las de verificar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, por lo que para garantizar que se respeten las garantías de seguridad y legalidad en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados, considera pertinente ordenar al Sujeto Obligado a que integre la documentación de la cual no dispone y que es necesaria para el otorgamiento de un permiso o licencia, como en este caso lo hizo, misma que es catalogada como información pública de oficio prevista por la Ley de Transparencia, y la entregue a la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, A QUE INTEGRE LA DOCUMENTACIÓN DE LA CUAL NO DISPONE Y QUE ES NECESARIA PARA EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO O LICENCIA, COMO EN ESTE CASO LO HIZO, MISMA QUE ES CATALOGADA COMO INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO PREVISTA POR LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y QUE LA ENTREGUE A LA RECURRENTE.**

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los

artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

----- **R U B R I C A S** -----